



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00397-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, en contra del señor WILLIAN DARIO OSORNO RUA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 04 de junio de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el demandado esta domiciliados en Itagüí, deberá especificar el barrio o comuna a la que pertenece la dirección, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial. ...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activo señaló en el acápite de notificaciones que la dirección de notificación del demandado corresponde al sector el Tablazo:

Señor Juez, es Usted competente por razón de la naturaleza del por el domicilio de las partes, y la cuantía que es mínima

#### NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Itagüí, Sector centro, carrera 52 No. 25-15, tel 2779466, correo arr\_rogelioacosta@hotmail .com

DEMANDADO: Itagüí, sector El Tablazo, calle 56 N. 58 FF -24 Edificio Osorno Rua, teléfono 3008750959, bajo juramento manifiesto que desconozco su correo

APODERADA. Itagüí, carrera 52 No. 25-15, tel., 3166294512, correo ma\_vior1971@gmail.com

Atentamente,

MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ  
C.C. 42.890.951  
T.P. 117.026 del C.S. de la J.

Debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayado fuera de texto

Pues bien, desde la expedición de la derogada Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1285 que modificó el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispuso que, PARA EFECTOS DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL, el Consejo Superior de la Judicatura le debía dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (ver artículo 53).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y

competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra en la comuna 5, (calle 56 N. 58 FF -24, sector El Tablazo, Itagüí), según la afirmación realizada por el demandante, en el escrito de subsanación, además, la cuantía no supera la mínima, se advierte que, si bien la demandada en el encabezado manifiesta que es de menor, en valor de las pretensiones no supera la mínima y en el acápite de cuantía, manifiesta que es de mínima.

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio del demandado, así como las zonas de atención de dicho Despacho, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 107  
fijado hoy 29 DE JUNIO DE 2021

YA

**Firmado Por:**

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c11680c6ae66bf1b8554e660e3cbe41e275856a4dd7424e0abf6cf8c618f5b**  
Documento generado en 28/06/2021 11:58:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**